



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 2/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 23 de abril de 2018, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2016/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 4 de marzo de 2016, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1 compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales se describieron textualmente de la siguiente manera:

".....Que el de la voz presenté una denuncia por el delito de robo a negocio a principios del año dos mil quince y le recayó el número ---/2015 dentro de la cual tuve conocimiento que el probable responsable del robo estaba confeso, y actualmente se encuentra internado en el CERESO de esta ciudad por otro robo, y al rendir su declaración dicha persona confesó que él había cometido el robo en mi negocio, sin embargo he acudido al Ministerio Público a preguntar si la averiguación previa ---/2015 ya se había resuelto es decir que ya me pagaran los objetos que me fueron robados o cual era el trámite que se tiene que seguir para que se me paguen los objetos, sin embargo cuando pregunto ante el Ministerio Público unidamente me dicen que los policías investigadores se pondrán en contacto conmigo para ver lo de mi averiguación previa sin que hasta el momento se me dé informe sobre el trámite en que actualmente se encuentra y esto lo he estado haciendo desde hace dos meses en que voy a preguntar y no me dicen nada, siendo todo lo que tengo que manifestar....."

Por lo anterior, es que el quejoso Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada el 4 de marzo de 2016 por el Q1, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, presuntamente cometidos por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anteriormente transcrita.

2.- Oficio ----/2016, de 20 de abril de 2016, suscrito por el A1, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Zaragoza, mediante el cual remitió el oficio ---/2015(sic), de 20 de abril de 2016, suscrito por el A2, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación, Piedras Negras Mesa III y en el cual textualmente refiere lo siguiente:

".....en contestación y en cumplimiento al oficio número ---/2016 de fecha 14 de marzo de 2016 signado por usted en virtud del expediente CDHEC/372016/---/Q iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, por medio del presente le informo que esta Representación Social se encuentra realizando las diligencias correspondientes a la Averiguación Previa Penal iniciada al rubro y materia de la queja, es decir el expediente se encuentra en trámite y de dichas actuaciones se advierte que hasta el momento existe insuficiencia de pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para determinar el ejercicio de la Acción Penal....."

3.- Acta circunstanciada de 25 de abril de 2016, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que no estoy de acuerdo con lo que manifiesta la autoridad, ya que como lo mencioné anteriormente existe dentro de la averiguación previa la aceptación de los hechos por parte del inculpado, por lo que no estoy de acuerdo en que hasta la fecha no se haya resuelto y enviado al Juzgado el expediente de averiguación previa con lo que me veo perjudicado en que se me repare el daño, por lo que solicito se continúe con la investigación, siendo todo lo que tengo que manifestar....."

4.- Oficio ----/2017, de 3 de julio de 2017, suscrito por el A3, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite el oficio ----/2017, de 29 de junio de 2017, suscrito por el A2, Agente del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional, en el cual se señala textualmente lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....en atención a su oficio número ---/2017, de fecha 16 de junio del año en curso, con motivo del oficio TV/---/2017, de fecha 15 de junio del año en curso suscrito por la licenciada Blanca Esther Jiménez Franco, Visitadora Adjunta Encargada de la Tercera Visitaduría Regional, y en el cual solicita que se le autorice para que realice una inspección en la Averiguación Previa Penal número ---/2015, por lo que le informo que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en estas oficinas de la Agencia del Sistema Tradicional a mi digno cargo así como los archivos que se encuentran en la Bodega de Bienes Asegurados, por lo que le informo que hasta el día de hoy no se ha localizado dicho expediente....."

Evidencias que se valoran de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1, ha sido objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente al de legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y dilación en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Norte I, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con motivo del extravío de la Averiguación Previa Penal ----/2015 radicada ante la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y, por consiguiente, por existir un retardo negligente en la función investigadora de los delitos, por personal de la representación social quien se abstuvo, injustificadamente, de practicar en la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por el quejoso por el delito robo, las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, según se expondrá en esta Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y dilación en la procuración de justicia, fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a las Unidades



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de Investigación Mesa III y la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Incumplimiento de la función Pública en la Administración de Justicia:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
- 2.- Realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración de justicia, directamente o con su anuencia, y
- 3.- Que afecte a los derechos de terceros.

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de incumplimiento de la función pública en la administración de Justicia y dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Precisando lo anterior, el quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y dilación en la procuración de justicia por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Mesa III y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que ha existido el extravío de la averiguación previa ----/2015 y el retardo negligente en la función investigadora de los delitos, por personal de la representación social, indagatoria que fue iniciada con motivo de la denuncia por el delito de robo, según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe un incumplimiento de la función pública en la administración de justicia toda vez que con la pérdida de la averiguación previa número ---/2015 se incumple la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"ARTÍCULO 20.- ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de que se presentaron los hechos materia de la queja:

"Artículo 7.-Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley."

Artículo 113.- *"La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley."

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. *Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:*

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia."

El quejoso Q1, al interponer su queja señaló que en el 2015 presentó una denuncia por el delito de robo a negocio ante la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo, al acudir a preguntar por el trámite de su denuncia, el Agente del Ministerio Público únicamente le indica que los policías investigadores se pondrían en contacto con él, sin que se le informe sobre el estado que guarda dicha averiguación, queja que merece valor probatorio del indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho que se investiga.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, refirió que, en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Piedras Negras, Mesa III, se inició la Averiguación Previa Penal ---/2015 y de la cual se encontraba realizando las diligencias correspondientes toda vez que la misma cuenta con insuficiencia de pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que determinen el ejercicio de la acción penal.

A fin de recabar mayores datos sobre las constancias que integraban la averiguación previa, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, solicitó a la autoridad fijara fecha y hora para la realización de una inspección a la averiguación previa penal ---/2017, sin embargo mediante el oficio ---/2017 suscrito por el A2, Agente del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional señaló que una vez que se realizó una búsqueda en los archivos de la oficina de la agencia del sistema tradicional, hasta la fecha de emisión del oficio, es decir, 29 de julio de 2017, no se había localizado el expediente ---/2015.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La anterior circunstancia se traduce en un retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique la no localización del expediente de averiguación previa penal ---/2015, máxime que es el Agente del Ministerio Público el único encargado de resguardar y vigilar que los expedientes que se encuentran bajo su cuidado sean debidamente localizados para que las partes tengan acceso al expediente o bien se les informe sobre su integración, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que la autoridad, al rendir su informe lo hace a través del A2, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación de Piedras Negras, hizo del conocimiento de la existencia de la averiguación previa penal ---/2015 iniciada en agravio de Q1 así como que el estatus de la misma es de trámite, por lo que dicho servidor público tenía bajo su resguardo la indagatoria pero al pasar al archivo de la Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional para continuar con la integración del expediente, es precisamente el mismo A2 quien recibió la indagatoria para su seguimiento, y el cual refiere desconocer sobre la localización del expediente.

Con lo anterior, se advierte que si dicho servidor público conoció del trámite de la denuncia cuando estaba a cargo de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y es él mismo quien tenía la obligación de remitir la indagatoria al Sistema Tradicional cuidando en todo momento el traslado de las constancias que la integraban así como de levantar las constancias necesarias para el resguardo de la misma, es el propio servidor público quien es responsable de la no localización del expediente.

Lo anterior, conllevó a una evidente inactividad de la indagatoria ya que si bien como refiere la autoridad al momento de rendir el informe pormenorizado el 20 de abril de 2016, la indagatoria se encontraba en trámite, es dable pensar que a partir de esa fecha hasta lo señalado en el oficio ---/2017 el 29 de junio de 2017, transcurrió 1 año 2 meses y 9 días sin realizar alguna diligencia ya que como la propia autoridad lo refiere el expediente no se localizó en los archivos de la Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional, lo que no se justifica en forma alguna, máxime si se considera lo señalado por el quejoso Q1, en su escrito de queja de 4 de marzo de 2016 quien refiere haber acudido con el Agente Investigador del Ministerio Público a solicitar informes sobre su averiguación previa, sin que se los proporcionaran, es entonces que la inactividad de la indagatoria se presentó desde esa fecha, es decir, que es mayor el tiempo de inactividad dentro de la indagatoria por parte del Agente del Ministerio Público.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Con ello, se acredita que existió violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en atención a que si bien es cierto que la autoridad inició la indagatoria en el año 2015, la misma fue extraviada, por tanto la autoridad se abstuvo, injustificadamente, de practicar diligencias en la averiguación previa durante el citado periodo, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que los indiciados lo cometieron o participaron en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, con todo ello, procurar justicia en forma pronta y expedita, independientemente de que se acreditara que los hechos fueron o no constitutivos de delito, pues ciertamente por el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, se debió determinar la indagatoria en relación a los hechos denunciados, con independencia del sentido en que lo hiciera.

Respecto de lo anterior, existió un largo periodo de tiempo de inactividad por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, todo lo que se traduce en un incumplimiento de la función pública en la administración de justicia ya que derivado del extravío de la averiguación previa ----/2015 existió un retardo negligente por parte del responsable de la indagatoria, pues su deber legal le impone tener bajo su resguardo todas y cada una de las diligencias que se encuentren en las averiguaciones previas lo que en el caso no aconteció, por consiguiente no realizó las diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la averiguación previa penal, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

De conformidad con lo señalado anteriormente, resulta evidente la existencia de un retardo negligente en la función investigadora del delito por los hechos materia de la denuncia, por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Piedras Negras Mesa III y del Agente del Ministerio Público del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, lo que implica que la actuación del Ministerio Público, ha sido negligente al



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

mantener bajo su resguardo y cuidado el expediente resultando con ello un período largo e injustificado de actuaciones.

En tal sentido, resulta evidente que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones¹ ni resulta concebible que una institución en donde labore personal profesional incurra en irregularidades al momento de la integración de las indagatorias, lo que redundaría en perjuicio de los justiciables.

Por ello, en la fase de averiguación previa penal, el Ministerio Público es la autoridad administrativa con facultades para integrar la indagatoria; este periodo se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar o no la acción penal ante el Juez correspondiente, por lo que la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad al extravíar el expediente de averiguación previa, incurrió en inactividades injustificadas durante el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

En tal sentido, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquier persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo tanto, se acredita que el Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Mesa III y el Agente del Ministerio Público del Sistema Tradicional, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, encargado de la indagatoria, incurrió por – tratarse del mismo servidor público- en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, pues, por una parte, existió extravío del expediente ----/2015 y, en consecuencia, se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación y, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues su deber legal le imponía resguardar debidamente la indagatoria y realizar diligencias necesarias y correctas para cumplir, en forma debida, la función investigadora de los hechos denunciados con la celeridad que el asunto requiere, lo que no se observó en el presente asunto, lo que implica que no se ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que deja incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como Representante Social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio del quejoso el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)

ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación."

Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso Q1, por la existencia de un incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y dilación en la procuración de justicia por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de Piedras Negras, Coahuila, Coahuila de Zaragoza.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”,

Así como en el artículo 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función"



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, el funcionario encargado de hacer cumplir la ley no aplicó los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrió en una violación a los derechos humanos del quejoso, en la forma antes expuesta.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Mesa III y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por tratarse del mismo servidor público que conoció de la integración de la averiguación previa, violó los derechos humanos del quejoso Q1, pues con el extravío de la averiguación previa y la dilación en la función de investigación de los hechos denunciados en que se incurrió, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar o no el ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados por el aquí quejoso, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de la agraviada es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos denunciados y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Mesa III y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en un incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y dilación en la procuración de justicia, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Mesa III y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

SEGUNDO.- Personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Mesa III y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en perjuicio del Q1, por las conductas que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada se integra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora llamada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, al Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad mencionada, se:



R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que integra la indagatoria ----/2015 iniciada con motivo de la denuncia de robo presentada por el señor Q1, a efecto de que, en forma inmediata, se repongan las diligencias que integraron el expediente de averiguación previa y desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, mediante el establecimiento de protocolos y líneas de investigación definidas al respecto, que conlleven a determinar la verdad histórica de los hechos, y, una vez ello, proceda conforme corresponda.

SEGUNDA.- Se brinde información al quejoso Q1, del estado y avances que se realicen dentro de la indagatoria ----/2015, manteniendo comunicación directa con él, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional, de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en el extravío del expediente ----/2015 y, por consiguiente, en una dilación en la procuración de justicia, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTA.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

QUINTA.- Para los efectos a que se refiere el artículo 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, dese vista de la presente Recomendación, con copia certificada de la misma, a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo para que se proceda de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**